

## AUTO N. 06791

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, mediante el radicado 2019ER208618 del 09 de septiembre de 2019, la Secretaría Distrital de Ambiente recibió queja sobre presuntos tratamientos silviculturales irregulares en espacio privado correspondiente al **CONJUNTO RESIDENCIAL TINTALÁ II FASE II**, identificado con Nit No. 830.118.389-9, ubicado en la Calle 6 A No. 88 D – 61/71, barrio Tintal en la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, en atención al citado radicado, el día 13 de septiembre de 2019, funcionarios de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría adelantaron visita en la Calle 6 A No. 88 D – 61/71, barrio Tintal en la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., la cual quedó registrada en el Concepto Técnico No. 15164 del 08 de diciembre de 2019.

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como consecuencia de la precipita visita, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 15164 del 08 de diciembre de 2019** en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

**“V. CONCEPTO TECNICO**

*Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (...)*

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	ESPACIO		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
			PRIVADO	PÚBLICO		
1	Araucaria (Araucaria excelsa)	Calle 6A No.88D-61/71.	X		TALA, DETERIORO SOBRE EL ARBOLADO URBANO	Intervención No autorizada del arbolado Urbano
1	Araucaria (Araucaria excelsa)	Calle 6A No.88D-61/71.	X		DAÑO MECÁNICO GRAVE, DETERIORO SOBRE EL ARBOLADO URBANO	Intervención No autorizada del arbolado Urbano

(...)

**CONCEPTO TÉCNICO:**

*Mediante radicado 2019ER208618, se recibe traslado por competencias del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL DIRECCION DE PROTECCION Y SERVICIOS ESPECIALES SECCIONAL BOGOTÁ, en el cual una ciudadana solicitó “...vivo en un conjunto serrado de propiedad horizontal, y en este conjunto desde hace 19 años existen unos pinos que ya alcanzan como lo 6 metros de altura, árboles que dan nido y habrigo a nuestro pájaro criollo copetón, como le decimos los cachacos a esta ave diminuta, resulta que los están talando sin razón alguna, sin permiso ,o por lo menos nadie sabe con qué derecho los están cortando, solicito su interbencion ya que no sé cómo evitar esta masacre arbolaria mi conjunto está ubicado en el sector de Kennedy, el Tintal calle 6a -88 d 71, el Tintal 2 face 2...” se informa que un Ingeniero Forestal Profesional adscrito a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita de verificación al sitio, el día 13/09/2019. En dicha visita, luego de la inspección dentro del Conjunto Residencial Tintalá II Fase II, fue posible identificar afectación en tres (3) árboles de la especie Araucaria (Araucaria excelsa), de los cuales se observa la tala de un (1) individuo arbóreo, daño mecánico grave en el fuste de un (1) árbol y el fuste descortezado de un (1) árbol; todos emplazados dentro del Conjunto, hechos causados presuntamente por residentes del mismo.*

*Adicionalmente, se consultó la existencia del permiso para la intervención silvicultural de los árboles, por lo que se logró verificar que la intervención de los individuos arbóreos se realizó sin contar con el permiso requerido por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente y sin seguir los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura Urbana para Bogotá, por lo tanto, se iniciará un proceso contravencional, bajo el proceso Forest No. ---, quedando como presunto contraventor el Conjunto Residencial Tintalá II Fase II, ubicado en la Calle 6A No.88D-61/71, considerando las pruebas recolectadas en campo. Dicho proceso será remitido al área jurídica para surtir las etapas correspondientes que el grupo jurídico de la subdirección tiene establecido.*

*Así mismo, debido al mal estado en el que quedó un (1) de los árboles y a su inclinación, aspectos que provocaron una situación de riesgo causado por su indebida intervención, se procedió a autorizar*

*mediante acta de visita la tala por emergencia al CONJUNTO RESIDENCIAL TINTALA II FASE II, conforme a las competencias establecidas en el Decreto Distrital 531 de 2010 y el Protocolo Distrital de Atención a Emergencias; así mismo, se emitió el respectivo concepto técnico de emergencia asociado al proceso forest 4580631, el cual será comunicado al representante legal del predio o quien haga sus veces para los fines pertinentes.*

*Así las cosas, y teniendo en cuenta las pruebas recogidas en el sitio durante las visitas realizadas, se generó el presente Concepto Técnico Contravencional para que la Dirección de Control Ambiental, analice la posibilidad de dar inicio al proceso sancionatorio correspondiente, quedando como presunto contraventor Conjunto Residencial Tintalá II Fase II con NIT o CC 830.118.389-9, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el Decreto Distrital 531 de 2010 y la Ley 1333 de 2009.”*

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

#### **1. De los fundamentos Constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Del procedimiento – Ley 1333 De 2009<sup>1</sup> y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 15164 del 08 de diciembre del 2019**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de silvicultura, cuyas normas obedecen a las siguientes:

Respecto al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio privado, el **Decreto 531 de 2010** “*Por medio del cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las entidades distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones*”, modificado y adicionado por el **Decreto 383 de 2018**, señala:

**“ARTÍCULO 12°.- PERMISOS Y/O AUTORIZACIONES DE TALA, PODA, BLOQUEO Y TRASLADO O MANEJO EN PROPIEDAD PRIVADA.** *Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario.*

*El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal. En caso que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas.”*

Que, asimismo, el artículo 28 del mismo Decreto, dispone:

**“ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES.** *La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.*

---

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**Parágrafo:** La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

- a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.
- b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.
- c. Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones ó estrangulamientos, entre otras.

(...)"

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 15164 del 08 de diciembre del 2019**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte del **CONJUNTO RESIDENCIAL TINTALÁ II FASE II**, identificado con Nit No. 830.118.389-9, por la tala de un (1) individuo arbóreo de la especie Araucaria (*Araucaria excelsa*) y el daño mecánico de un (1) individuo arbóreo de la especie Araucaria (*Araucaria excelsa*), ubicados en espacio privado correspondiente a la Calle 6 A No. 88 D – 61/71, barrio Tintal en la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., sin el respectivo permiso ante la autoridad ambiental competente, esto es la Secretaría Distrital de Ambiente, vulnerando conductas previstas en el artículo 12 y los literales a, b y c del artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL TINTALÁ II FASE II**, identificado con Nit No. 830.118.389-9, ubicado en la Calle 6 A No. 88 D – 61/71, barrio Tintal en la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente: “1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL TINTALÁ II FASE II**, identificado con Nit No. 830.118.389-9, ubicado en la Calle 6 A No. 88 D – 61/71, barrio Tintal en la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto al **CONJUNTO RESIDENCIAL TINTALÁ II FASE II**, identificado con Nit No. 830.118.389-9, en la Calle 6 A No. 88 D – 61/71, barrio Tintal en la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., a través de su representante legal o quien haga sus veces, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El Expediente **SDA-08-2020-771** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

*Expediente: SDA-08-2020-771*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de octubre del año 2022**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

DIANA YADIRA GARCIA ROZO	CPS:	CONTRATO 524 DE 2014	FECHA EJECUCION:	09/10/2022
DIANA YADIRA GARCIA ROZO	CPS:	CONTRATO 524 DE 2014	FECHA EJECUCION:	11/10/2022
DIANA YADIRA GARCIA ROZO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-2022-0214 DE 2022	FECHA EJECUCION:	11/10/2022
DIANA YADIRA GARCIA ROZO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-2022-0214 DE 2022	FECHA EJECUCION:	09/10/2022

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220344 DE 2022	FECHA EJECUCION:	12/10/2022
--------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/10/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------